

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 001 2017 01526 00

Procede el Despacho a decidir el recurso de **reposición subsidiario de apelación** propuesto por el extremo actor contra el auto proferido el 19 de noviembre de 2020 mediante el cual no se accedió oficiar y respecto a la ampliación de la medida cautelar se remitió a lo dispuesto en auto del 24 de octubre de 2018.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Adujo el memorialista que referente a la negativa de acceder oficiar al Juzgado 27 Civil Municipal de esta ciudad para que ponga a disposición los remanentes, debe tenerse en cuenta que dicho Juzgado mediante autos del 9 de septiembre y 16 de octubre de 2019 aprobó el remate de bienes, asimismo realizó la adjudicación y aprobó el crédito, y mediante providencia del 16 de octubre de 2020 ordenó poner a disposición de este despacho los remanentes, sin embargo, hasta el momento no ha sido así, por lo que no ha procedido a dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 4º del artículo 466 del C. G del P., en consecuencia se hace necesario dar aplicación al artículo 44 *ibidem*, esto es, hacer uso de los poderes correccionales previstos en dicha normatividad.

Respecto a la ampliación de las medidas cautelares de embargo de remanentes, se tiene que por auto del 26 de julio de 2018 en este asunto se aprobó la liquidación del crédito por valor de \$41'792.225 y de costas por \$716.000 y mediante proveído del 29 de octubre de 2018 se amplió la medida a \$60'000.000, sin embargo desde la fecha en que se aprobó la medida a la fecha (25 de noviembre de 2020) han transcurrido 2 años, 3 meses y 29 días que amerita la reliquidación del crédito, la cual arroja un valor de \$59'032.851.

La parte demandada, no hizo uso del traslado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que

dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

2. El Código General del Proceso establece una regulación propia para las medidas cautelares que van aparejadas a los trámites declarativos (artículo 590), y otra inherente a los procesos ejecutivos (artículo 599), como es el caso que concita la atención del despacho.

El objetivo principal de estas medidas es la de asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria contra los demandados que son los propietarios sobre los cuales recaen, siguiendo el principio general que establece que el patrimonio de una persona es la garantía de cumplimiento de las obligaciones que ella contraiga, tal como lo preceptúa el artículo 2488 del Código Civil.

Así, el inciso 1° del artículo 599 expresa que *“desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”*.

De igual forma, el inciso 3 de la precitada disposición señala que *“...El Juez, al decretar los embargos y secuestros, **podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas, prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.***

*“En el momento de practicar el secuestro el **juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior**, si el valor de los bienes ostensiblemente el límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libro de contabilidad, certificadas de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia”* (Negrillas fuera del Texto).

3. Bajo este panorama y frente a la primera inconformidad del apoderado de la parte ejecutante, considera el despacho que la decisión frente a no acceder a oficiar al Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá por los motivos que allí se expusieron, en principio se encuentra ajustada a la normatividad, sin embargo como en su escrito de inconformidad está asegurando que en el Juzgado en cita por auto del 16 de octubre de 2020 ordenó poner a disposición los remanentes que aquí se decretaron (auto del 6 de septiembre de 2017 – fl. 2 cd. 2), medida que fue ampliada mediante auto del 29 de octubre de 2018 (fl. 6) y la cual fue acatada por el Juzgado en mención como lo comunicó en oficio 0666 del 14 de marzo de 2019 (fl. 8), sin que obre en el expediente el oficio mediante el cual se está dejando a disposición los remanentes según lo aseguró el recurrente, se procederá a revocar parcialmente la decisión cuestionada, para en su lugar ordenar oficiar al Juzgado 27 Civil Municipal, en los términos

pedidos y con el fin de que se dé cumplimiento a lo consagrado en el inciso 4° del artículo 466 del C. G. del P.

4. Continuando con el estudio del recurso frente a la ampliación de la medida cautelar, el despacho en aplicación a la normatividad en párrafos atrás citados se mantiene en la decisión cuestionada puesto que si bien el acreedor tiene la facultad para solicitar embargos y secuestros de los bienes del demandado, el juez tiene el deber de limitarlos a lo necesario con el fin de que ese ejercicio no se torne desmedido o que se coloque al demandado en la imposibilidad de cumplir con la obligación.

Aunado a lo anterior, la ampliación de la medida cautelar no es procedente en este momento procesal, comoquiera que si bien existe una liquidación del crédito en firme por valor de \$41'792.225,86 y costas de \$716.000, no es factible la actualización del crédito como se pretende para dicho fin, pues como se está indicando en auto de la misma fecha referente a a que esta sólo procede en el momento en que se presenta alguna de las circunstancias previstas en la ley, a) en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto *“hasta la concurrencia del crédito y las costas...”* (núm. 7° del artículo 455 del C.G.P.); y b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso con el objeto de terminar la ejecución por pago (inc. 2 art 461 Ib.), situaciones que, se insiste no se contemplan en el presente asunto.

Por lo considerado se mantendrá la decisión cuestionada.

5. Finalmente, se concederá el recurso de apelación impetrado en forma subsidiaria en el efecto devolutivo, teniendo en cuenta que el presente asunto es de menor cuantía y que es susceptible de alzada en los términos del numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Revocar parcialmente el auto adiado 19 de noviembre de 2020 por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior decisión, se dispone **oficiar** al Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá, para que proceda a informar si el proceso ejecutivo hipotecario 2015-841 de Alvery castro Baquero contra Luz Marina Carreño Carreño se encuentra terminado, en caso positivo se solicita proceda a dejar a disposición los remanentes que fueron decretados y de los cuales se tomó nota por su despacho conforme lo comunicó en oficio 0666 del 14 de marzo de 2019. Secretaria proceda de conformidad (art. 11 Decreto 806 de 2020).

TERCERO: Mantener la decisión del auto adiado 19 de noviembre de 2020 en lo referente a la ampliación de la medida cautelar

CUARTO: CONCEDER ante el señor Juez Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias - Reparto de esta ciudad en el efecto devolutivo la apelación en subsidio formulada, de acuerdo con la motivación que precede.

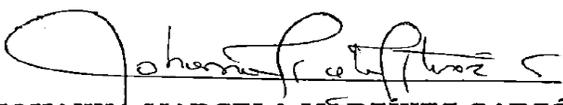
En consecuencia para efectos de la alzada, y dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, suministre el apelante lo necesario para la compulsa de copias de los folios 10, 27 del cuaderno principal, folios 2, 6, 31 y vto., 35, 36 a 40 del cuaderno de medidas cautelares del expediente, junto con el presente proveído.

Si dentro del término anteriormente indicado no se cumple lo ordenado, se declarara desierto el recurso.

QUINTO: Previo envío del expediente al Superior, secretaria controle el término, de que trata el numeral 3 del art. 322 del C.G. del P.

En firme este proveído, y cumplido lo anterior, por secretaria remítanse las diligencias al Superior. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

(2)

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
 DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 12 de febrero de 2021
 Por anotación en estado n. ° 021 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
 Secretaria,

